



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00026**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

- 1. SEÑALAR el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 14 al 25.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 169 al 197 y 216 al 229.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora SILVIA SUSANA LINARES ARGUELLO (fl.159).

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

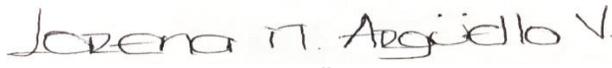
Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

2. Cabe resaltar que JULIAN ALEJANDRO LINARES LINARES en la actualidad es mayor de edad, por lo tanto, la representación legal de su progenitora cesó y en consecuencia esta debe ser ejercida a través de apoderado judicial para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Reconózcase y téngase a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, extensión UNISANGIL, DIANA CAROLINA CEPEDA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante SILVIA SUSANA LINARES ARGUELLO quien actúa como representante legal de la menor G.L.L., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.07 de hoy 17 DE FEBRERO DE
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2020-00082**

El día 03 de noviembre de 2020, este despacho envió correo electrónico al demandado Sebastián Martínez Gutiérrez, notificándolo conforme el Decreto 806 de 2020, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2020, adjuntándose copia de la demanda, auto de inadmisión, y subsanación de la demanda, advirtiéndose que disponía de diez (10) días para allegar la correspondiente contestación, como se observa a folio 121 y siguientes.

Dentro del término legal concedido, el demandado presentó escrito, indicando conocer del proceso, además su deseo de conciliar, esto en nombre propio; como quiera que este Despacho es categoría circuito, requiriendo para intervenir en los procesos que aquí se tramitan, derecho de postulación, al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Aunado, que, el pronunciamiento sobre la demanda debe hacerse de manera técnica y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., la contestación que se hizo a la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda, presentada en nombre propio por el señor Sebastián Martínez Gutiérrez, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la contestación.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio AOCE-2020-8498, del Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 123 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad

RADICADO: **2020-00091**

En atención a lo informado por la apoderada de la parte demanda a folio 100 y siguientes, SE DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación y consecuente notificación del señor Orlando Caro Rodríguez, es del caso, **consultar por secretaría**, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula del demandado Orlando Caro Rodríguez; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítese para que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata.

Igualmente, **por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Sisbén de Yopal-Casanare, al correo electrónico sisben@yopal-casanare.gov.co, para que informe los datos anteriormente requeridos.

2. **Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.**
3. Ahora bien, en cuanto al demandado Nelson Giovanni Toledo, se autoriza el envío de la notificación POR AVISO, a la dirección física informada en la demanda, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el Art. 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda. Deberá anexar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G.P.
4. Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada, para que, dentro de los 30 días siguientes a la información suministrada por la EPS y el Sisbén, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a los demandados, Orlando Caro Rodríguez y Nelson Giovanni Toledo en la forma prevista en el Art. 291 y s.s. del C.G.P., y aporte al expediente las correspondientes constancias de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

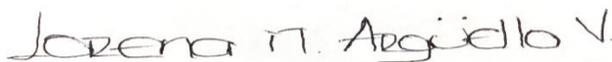
PROCESO: Muerte Presunta por Desaparecimiento
RADICADO: **2020-00108**

Surtido el primer edicto emplazatorio ordenado por auto de fecha 13 de julio de 2020 y habiendo transcurrido más de cuatro meses desde el mismo, se ordena por segunda vez a la parte interesada citar a la señora MARINA SAAVEDRA URIBE identificada con C.C. No. 28.336.954 de Rionegro Santander, haciendo la publicación un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tales como la Republica o el Espectador y en la radiodifusora local, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 583 del CGP.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor, la certificación del medio local y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del CGP.

Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el segundo edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00118-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : UMH
RADICADO : 2020-00120

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO como apoderada judicial de la demandante MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por el anterior abogado MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO, obrante a folio 76 ss.

SEGUNDO: Poner en conocimiento la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal obrante a folio 78 ss.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelanten los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de enero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00132

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No se accede a reconocer la sustitución de poder allegada por la estudiante ESTEFANNY VIVIANA BECERRA SANCHEZ, por cuanto quien le sustituye no actúa dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora.
2. Se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2020-00133**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo en representación del menor Y.Y.O.R y en contra del señor Edwin Yesid Ortiz León.

ANTECEDENTES

La demandante solicita la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde octubre de 2013 a marzo de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor Edwin Yesid Ortiz León y a favor del menor Y.Y.O.R, representado por la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo.

Como título base de ejecución, se presentó, acta de conciliación de fecha 1 de octubre de 2012, de la Comisaria Primera de Yopal, visible a folio 19 y siguientes del expediente, en la que se impusieron obligaciones a cargo del señor Edwin Yesid Ortiz León y a favor del menor Y.Y.O.R.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor Edwin Yesid Ortiz León y a favor del menor Y.Y.O.R, por los conceptos de dinero señalados en la providencia mencionada.

El día 04 de noviembre de 2020, el ejecutado Edwin Yesid Ortiz León se notificó personalmente, (Fl.46) del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2020, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda junto con las pruebas y anexos allegados.

Dentro del término de traslado de la demanda concedido al ejecutado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones:

CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Disposición que se debe aplicar en el caso de estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado personalmente el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal, para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del menor Y.Y.O.R, representado por la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo y en contra del señor Edwin Yesid Ortiz León, por lo conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 365 del C.G.P., condenar en constas al demandado Edwin Yesid Ortiz León, fijándose como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa mil doscientos diez pesos con quince centavos (\$690.210,15), conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 5 del Acuerdo 10555 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense en su oportunidad por Secretaría.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes el oficio RL00055276 procedente de Bancolombia, visto a folio 41 y siguientes del expediente.

QUINTO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo en representación del menor Y.Y.O.R, conforme el poder de sustitución visto a folio 30 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

RADICADO: **2020-00148**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores Edwin Said Sánchez Gutiérrez y Nidia Emilse Pilar Naranjo, obrante a folios 63 al 64.
2. Se tiene por notificado el demandado Edwin Said Sánchez Gutiérrez (Fol. 89 al 95), **y por no contestada la demanda.**
3. Señalar el **día 14 de abril de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

4. Poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 977-20, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá, obrante a folio 77 al 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00155**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 21 al 27.
- Oficiar a la oficina de giros EFECTY y SUPER GIROS para que se aporte relación de pagos realizados por parte del señor WILVER ABTHEL VALDERRAMA CALDERON y a favor de la señora HELENA PATRICIA DAZA COCINERO, lo anterior con el fin de verificar los pagos que se realizaron a través de dichas oficinas de giros electrónicos, desde el año 2011 al 2020 (fl 159).

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor WILVER ABTHEL VALDERRAMA CALDERON (fl 160)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 78 al 87 y 91 a 146 del expediente.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora HELENA PATRICIA DAZA COCINERO (fl 75)

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 DE
FEBRERO DE 2021**, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA

AKRG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: 2020-00156

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (Fl. 164- 182.).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
3. Reconocer a la abogada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, como apoderada judicial del señor JUAN CAMILO ABRIL TARACHE, en los términos y para los efectos del poder allegado.
4. Vista la petición especial presentada por la apoderada del ejecutado, a efectos de levantar el embargo decretado, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 602 del CGP.
5. Los comprobantes de pago de las cuotas alimentarias de diciembre de 2020 y las causadas durante el año que avanza, (Fl.188-193) serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: **2020-00169**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, lo siguiente:
 - Lo informado por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal a folio 107 al 108 del expediente.
 - Lo informado por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal a folio 109 al 120 del expediente.
 - Lo informado por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal a folio 121 al 160 del expediente.
 - Lo informado por el Registro Único Nacional de Transito RUNT a folio 162 al 163 del expediente.
 - Lo informado por el Registro Único Nacional de Transito RUNT a folio 171 al 172 del expediente.
2. Agregar y poner en conocimiento de las partes la intervención por parte de la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal, obrante a folio 164 al 170 del expediente.
3. Atendiendo el oficio civil No. 854304089001-JPM-TC-0028 de fecha 18 de enero de 2021 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad-Casanare (Fol. 180-181) y en cumplimiento a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P., se toma nota del remanente ordenado por ese Juzgado, de los bienes embargados o aquellos que se llegaren a desembargas y que sen de propiedad del señor John Arney Cuevas Sierra; desde la fecha queda embargado el remanente para el proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicado No. 854304089001-2020-00091-00 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad-Casanare, siendo demandante la señora Paola Alejandra Contreras Sánchez y demandado el señor John Arney Cuevas Sierra, limitándose a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). **Por secretaría, librense los oficios correspondientes.** No obstante lo anterior, hágasele saber que este proceso está encaminado al divorcio del matrimonio civil, lo referente a los bienes será objeto del proceso de liquidación.
4. Téngase por notificado personalmente el señor John Arney Cuevas Sierra, como obra en el expediente a folio 185, y téngase por no contestada la demanda.
5. **SEÑALESE el día 25 de marzo de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 10 al 41 y 55 al 88

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de Edy Quintana Buitrago y Laura Sofia Agudelo para que declare sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor John Arney Cuevas Sierra.

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

Procuradora 12 Judicial:

- Interrogatorio de parte de los señores Diana Nataly Sierra Orduz y John Arney Cuevas Sierra.
- Declaración de las menores Sara Nikol y Maria Alejandra Cuevas Sierra.

De Oficio:

- **Por secretaría**, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos electrónicos notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionjudicialcsn@registraduria.gov.co, con el fin de que aporte el registro civil de nacimiento con notas marginales del señor John Arney Cuevas Sierra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Documentos obrantes a folio 109 al 120 y 121 al 160 del expediente.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 DE**
FEBRERO DE 2021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Filiación con Petición de Herencia

RADICADO: **2020-00207**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020, se procede a designar al abogado Regis Sarmiento Leguizamón como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Juan Antonio Cárdenas Ramírez. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico regisarmiento@gmail.com, celular 300 442 5255, adjuntando adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

RADICADO: **2020-00211**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores Wilson Novoa Ruiz y Alba Lucia Daza Rodríguez, obrante a folios 14 al 15.
2. Señalar el **día 7 de abril de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidador que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidador que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación y Filiación

RADICADO: **2020-00222**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se procede a designar al abogado Luis Ferney Castillo Sanabria como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Rosemberg Quiroga. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico luscassabogado@outlook.es, celular 317 240 1419, adjuntando adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2020-00258**

1. Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por economía procesal se procede a designar como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Yohan Antonio Lobatón Castro, a la abogada Ludy Esperanza Pérez Gutiérrez. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico ludyesperanza2707@gmail.com, celular 321 483 9808, adjuntando adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. **Déjense las constancias respectivas e infórmese a la profesional que en este mismo proceso actúa como Curadora Ad-litem de la menor demandada.**

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO

RADICADO: 2020-00308

Subsanada de las falencias descritas en el auto anterior respecto de la demanda de adjudicación de apoyo judicial transitorio elevado por **JOSE RAMON CONDE LOPEZ** a través de apoderado judicial, en representación de su Señora Madre **ANA DIAMIDES LOPEZ JARA**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS** presentada por **JOSE RAMON CONDE LOPEZ** a través de apoderado judicial, en representación de su Señora Madre **ANA DIAMIDES LOPEZ JARA**.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Designar como curador Ad-litem de la señora **ANA DIAMIDES LOPEZ JARA**, al abogado **FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico fabioardenas@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (10 días) empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos. Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, **ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Notifíquese a la Procuradora Judicial 12 Judicial para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

QUINTO: Notificar a los Señores **MARIA LUISA FUENTES LOPEZ, SONIA EMILED CONDIS LOPEZ y TEODULIO CONDIS LOPEZ**, con sujeción al artículo 61 del Código Civil, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria a la señora **ANA DIAMIDES LOPEZ JARA**, a través de la Asistente Social de despacho, con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales y necesarios que requiere para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaratoria de voluntad en sus derechos patrimoniales, igualmente se deberá identificar la red de apoyo familiar y social que lo rodea, así como las barreras actitudinales, físicas, de comunicación, y jurídica, indicando los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad, las personas naturales o jurídicas que pueden prestar la asistencia para que la persona con discapacidad pueda manifestar sus preferencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

para el ejercicio de sus derechos subjetivos, visita que será programada en compañía del curador ad-litem quien podrá sugerir las necesidades jurídicas requeridas.

SEPTIMO: Oficiar a la Fundación Puerta Abierta para que remita en el término de cinco (5) días copia de la historia clínica de la señora ANAN DIAMIDES LOPEZ JARA. **Librese el oficio respectivo.**

OCTAVO: Por ahora no se accede a la medida provisional, hasta tanto no se determine la necesidad de apoyo judicial que requiere la Señora ANA DIAMIDES LOPEZ JARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2020-00312

Subsanada la demanda y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DELMIRA ZIPAGAUTA RINCON** y en contra de **OLIVERIO CHAPARRO RINCON** la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado. Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.

TERCERO: EMPLAZAR mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 07 de hoy 16 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia, regulación de visitas

RADICADO: 2020-00316

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del diecinueve (19) de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS incoada por el señor ALEX FERNANDO OCHOA respecto del menor de edad T.A.O.G, en contra de la señora JOHANA GUTIERREZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2020-00318

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del diecinueve (19) de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora MARIA MAGDALENA MORENO LEON en representación de sus menores hijos O.A.J.M y B.L.J.M en contra del señor FERNEY JIMENEZ PACAGUI, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07** de hoy **17 de febrero**
2020, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2021-00017

El señor **ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO** a través de apoderada judicial, interpone demanda de **SUCESIÓN** del causante **ROSEMBERG QUIROGA**.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. No se establece en la demanda que el ultimo domicilio o asiento principal de los negocios del causante haya sido el municipio de Yopal, a fin de establecer competencia.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN** del causante **ROSEMBERG QUIROGA** presentada por el señor **ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00023

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del tres (03) de febrero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora CAROLINA GARZON TREJOS en su calidad de representante legal de su menor hija M.O.G en contra del señor CRISTIAN ANDRES ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07** de hoy **17 de febrero**
2021, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

akrg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: **2021-00028**

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Yopal, a fin informe el estado actual del PARD adelantado en favor de la niña MOG, la medida provisional de protección ordenada y remita copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2021-029**

La Señora **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SOLANO** a través de apodera judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra el señor **OSWAL DIAZ ACERO**, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, por las siguientes razones:

1. No indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 del 2020 Art. 5).
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la Señora **CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SOLANO**, en contra de **OSWAL DIAZ ACERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 16 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Levantamiento de patrimonio de familia inembargable
RADICADO : 2021-00030-00

Se encuentra al Despacho demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora Luisa Fernanda Domínguez Pérez en representación de las menores A.K.T.D. y M.V.S.D.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se advierte que el poder allegado no se encuentra firmado por la demandante, y tampoco obra en el expediente constancia de que hubiese sido remitido por la poderdante a través del correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020,
2. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. No se indica un abonado telefónico o un correo electrónico para efectos de notificación de la demandante.
4. En el fundamento fáctico no se menciona a los progenitores de las niñas, donde se encuentran, como es el trato entre ellos.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora Luisa Fernanda Domínguez Pérez en representación de las menores A.K.T.D. y M.V.S.D, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2021-031**

La Señora **MARIA ELENA ZAMBRANO PINILLA** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** en contra de los señores **SANDRA MILENA KERGUELEN ZAMBRANO** y otros como herederos determinados del Señor **LUIS ALBERTO KERGUELEN BARRERA (QEPD)**, así como sus herederos indeterminados, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Debe Indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 del 2020 Art. 5).
2. Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** presentada por la Señora **MARIA ELENA ZAMBRANO PINILLA** en contra de los herederos determinados e indeterminados del Señor **LUIS ALBERTO KERGUELEN BARRERA (QEPD)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2021-00033-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Arleidy Viviana Cediél Patiño, en contra del señor Juan Daniel Ramírez Tejada.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda no son claros, en tanto hace alusión a la existencia de una sociedad conyugal de hecho, pese a que afirma que las partes contrajeron matrimonio civil, en ese mismo sentido, deberá corregir lo pertinente a sus afirmaciones en cuanto alude que se trata de una demanda de cesación de efectos civiles, poniéndole de presente al profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes.
2. Existe una falta de claridad y precisión en las pretensiones, pues se invocan dos clases de procesos, uno declarativo y otro liquidatorio.
3. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
4. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de la demandante.
5. El fundamento factico que sustenta la causal quinta es insuficiente, en la medida que solo la denuncia.
6. Las medidas cautelares para los procesos de familia, como el que se pretende adelantar, están consagradas en el art. 598 CGP:
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora **Arleidy Viviana Cediél Patiño**, en contra del señor **Juan Daniel Ramírez Tejada**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2021-00034-00

El señor Luis Argilio Colina Girón en calidad de hermano del causante, a través de abogado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Diógenes Girón (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No aportó el certificado del avalúo catastral del inmueble, ni dio cumplimiento al artículo 489 del CGP para efectos del avalúo.
3. En el acápite de fundamentos de derecho cita normas que se encuentran derogadas, por lo que deberá corregir dicha situación.
4. No indica el fundamento jurídico que sirve de base para solicitar las medidas cautelares enunciadas, ni la cuantía del proceso.
5. El registro civil que obra a folio 48 no es legible, por tanto, deberá ser aportado nuevamente.
6. No se suministran los registros civiles de nacimiento de los demás herederos determinados en aras de verificar el parentesco de aquellos con el causante, ni se informa la oficina donde los mismos reposan.
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por el señor Luis ARGILIO Colina Girón, con ocasión del fallecimiento del señor Diógenes Girón (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de paternidad
RADICADO : 2021-00035-00

El señor Álvaro Andrés Sánchez Devia, a través de abogada, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la menor L.F.S.E. representada legalmente por su progenitora Heyngry Dysbey Estevez Sanabria.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por el señor Álvaro Andrés Sánchez Devia, en contra de la menor L.F.S.E. representada legalmente por su progenitora Heyngry Dysbey Estevez Sanabria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 07 de hoy 17 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho
RADICADO: 2021-00036-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora María Blanca Nieves Rodríguez, en contra de Silvia Margarita Chica Chica como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Díaz Chica (q.e.p.d.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser María Blanca Nieves Rodríguez, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.
3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante **con notas marginales**, en el caso del causante se podrá indicar la entidad en la que se encuentre inscrito.
4. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP
5. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos del señor Francisco Luis Díaz Chica (q.e.p.d.).
6. La medida cautelar solicitada no cumple lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora María Blanca Nieves Rodríguez, en contra de Silvia Margarita Chica Chica como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Díaz Chica (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00037-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Judy Paola Mariño Cárdenas en representación de los menores S.D. y D.S.A.M., en contra del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la pretensión 4ª se hace alusión al acta de conciliación No. 4 de la Comisaría de Familia de Orocué del año 2018, no obstante, tal afirmación no se acompasa con los fundamentos fácticos de la demanda, generando una imprecisión que debe ser corregida.
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y elementos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
5. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
6. Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que aclare el lugar de domicilio actual de los menores que representa la señora Judy Paola Mariño, toda vez que en el proceso 2019-00394 adelantado en este estrado judicial, aquella ha manifestado que actualmente viven en el municipio de Aguazul.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Judy Paola Mariño Cárdenas en representación de los menores S.D. y D.S.A.M., en contra del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Custodia y cuidado personal

RADICADO: 2021-00038-00

Verificada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor Alex Fernando Ochoa, en contra de Yohana Gutiérrez Jaramillo, en favor del menor T.A.O.G., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite, se deja constancia que se tendrá como tal la demanda aportada el 9 de febrero de 2021 y que obra a folio 95 y subsiguiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Alex Fernando Ochoa, en contra de Yohana Gutiérrez Jaramillo, en favor del menor T.A.O.G., demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para el efecto la parte actora remitirá copia de este auto y de la demanda que obra a folio 95 y s.s.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Olga Judith Acevedo Espitia, como apoderada judicial del señor Alex Fernando Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 07 de hoy 17 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr